En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., J. H. c/ L. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 56 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10191/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 167/173, la cual fue apelada a fs. 174 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 175. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 176/178, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 180/182 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a L. S.A. a abonar a J. H. O., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 171.177,07.-, con más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.); intimó a la demandada a que en el término de diez días de quedar firme la decisión haga entrega al actor del certificado de trabajo ajustado a los términos de la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas en un 30% a la actora y en un 70% a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dijo el a quo que lo medular de la controversia era discernir la fecha en que se produjo la disolución del vínculo laboral, atento a que el actor sostiene que se produjo el día en que recibió la misiva de fs. 02 (08/08/2019), mientras que la demandada sostiene que fue el día en que se notificó por la nota obrante a fs. 40 (29/07/2019).

Se acreditó en autos -mediante pericia caligráfica- que la firma obrante en la nota mencionada pertenece al actor, no habiendo sido impugnado por las partes dicho dictamen. Es así que el a quo entendió que la notificación del despido quedó perfeccionada con la nota glosada a fs. 40 suscripta por el actor, por lo que tuvo por materializado el despido el 29/07/2019.

En lo que hace al cálculo indemnizatorio, tuvo presente el sentenciante el cheque extendido a nombre del actor por $ 542.311,75.- de fecha 05/08/2019, acompañado por la demandada e indicando que correspondía al pago de la liquidación final y rubros del distracto, agregando el recibo de fs. 03 reconocido por el actor.

En razón de lo expuesto, la sentencia desestimó el reclamo de "días no abonados agosto 2019", "integración del mes de despido" y el SAC sobre tales rubros.

Plasmó el a quo que la antigüedad del trabajador era de seis años a Octubre de 2018, por lo que le correspondían 21 días de vacaciones. Teniendo en cuenta que el accionante gozó de 14 días correspondientes al año 2018, le restan percibir 7 días más por dicho período. Por ello, admitió el rubro "vacaciones no gozadas" por 7 días, por la suma de $ 14.612,68.-

Con respecto al "incremento indemnizatorio del art. 2 Ley 25.323", tuvo en cuenta que la demandada abonó, aunque en forma incompleta, las indemnizaciones de ley, por lo que resulta improcedente aplicar la multa en cuestión.

En lo que hace al "Certificado de Trabajo" y la "Indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT)", tuvo en cuenta el fallo que el actor cursó las

intimaciones correspondientes a la empleadora el 12/09/2019 y 19/09/2019. La demandada dijo que puso a disposición del actor la documentación pertinente mediante misivas que fueron desconocidas por el reclamante.

Sin perjuicio de ello, ha dicho el a quo que del análisis de los certificados obrantes a fs. 48 y 50/51, surge que tal documentación es insuficiente para dar por cumplida la carga del art. 80 LCT en razón de no cumplimentar la obligación de dejar constancia de la "calificación profesional" obtenida en el puesto de trabajo por el trabajador. En consecuencia, admitió la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

En cuanto a los intereses, condenó a su pago a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada la multa del art. 45 Ley 25.345 impuesta por la sentencia. Considera que la omisión de la calificación profesional y la capacitación laboral en el certificado de trabajo es una omisión menor, susceptible de ser subsanada y que amerita un tratamiento diferente que la multa que se le ha impuesto por falta de entrega de la certificación.

Afirma que la condena al pago de la multa es improcedente porque la omisión de algún dato en el certificado de trabajo no puede dar lugar a la sanción económica sino después de ser intimado a la subsanación y no haberlo hecho.

Esgrime también que el actor debió presentarse en las oficinas del demandado a retirar los certificados de trabajo y aportes y contribuciones y no lo hizo.

Insiste en que el incumplimiento de algún recaudo y/o las omisiones del certificado no habilitan la multa. Insiste en que no hay que imponerle la multa sino obligarlo a entregar un nuevo certificado.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir parcialmente la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia reiterando lo expuesto sobre el tema al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u> <u>Imposición de la Multa Art. 45 Ley 25.345</u>

Agravia a la demandada la imposición de la multa prevista por el art. 45 de

la Ley 25.345 en razón de haber emitido de manera incompleta el certificado previsto por el art. 80 LCT.

Tuvo en cuenta el a quo la documental incorporada a fs. 48 y 50/51 de estos actuados que fue acompañada por la empresa con su contestación de demanda.

En lo que hace a la cuestión de la entrega de esta documentación, la quejosa plantea que oportunamente puso a disposición del actor la misma mediante despachos telegráficos que fueron desconocidos por el actor, no habiéndose acreditado en autos su autenticidad.

De todos modos y conforme lo vengo sosteniendo desde hace ya tiempo, la entrega no resultó tempestiva, pues los mismos fueron acompañados -como dije antes- con la contestación de demanda, amén de que los datos allí insertos no contienen todos los que la ley exige. De todos modos, la obligación no se encuentra cumplida con la sola "puesta a disposición" de los mismos.

Es que no puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"C., M. J. c/ E. M. B. e H. S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que -reitero- corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente

los certificados (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"Frazza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.).

Corresponde ahora analizar si el documento presentado por la empleadora en autos, se ajusta a las exigencias legales sobre el contenido del "certificado" que debe ser entregado al término de la relación laboral. El certificado en cuestión debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

Tengo a la vista la documentación presentada por la empleadora en estos autos (fs. 48 y 50/51) y de la misma surge que no contiene: **la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación** (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT), conforme así lo destaca el a quo en su decisión. La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso, entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y ya he destacado aquí que el "certificado de trabajo" presentado en autos por la empleadora no contiene todos los requisitos que la LCT exige para el caso y que el incumplimiento de ello acarrea inevitablemente la sanción para el incumplidor (art. 80 LCT, conf. art. 45 Ley 25.345). Es por ello que entiendo corresponde rechazar por esta razón el agravio en tratamiento, debiendo ser confirmada en el punto la sentencia en

crisis.

Por lo tanto, es procedente sancionar a L. S.A. imponiéndole que abone al actor la indemnización prevista en la norma precedentemente invocada y conforme lo determinado en el fallo en crisis.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los Dres. P. M. M., apoderado de la actora y su patrocinante, Dr. L. M., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. M. D. G. L., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento del agravio de la parte demandada: La imposición de la multa dispuesta por el art. 45 de la Ley 25.345. La quejosa planteó que intimó oportunamente a la parte actora para que concurra a retirar las certificaciones de servicios.

Asimismo, arguye en su defensa que tal como puede ser constatado en el expediente, adjuntó los certificados con la documental incorporada al contestar demanda.

Respecto de la primera inteligencia corresponde advertir, que la mera puesta a disposición no supone el cumplimiento de la obligación a cargo de la empleadora.

Si en el derecho privado, el deudor no se libera por la mera oferta de pago ni mediante la constitución en mora del acreedor de los artículos 886 y 904 del CCC, sino mediante la consignación cuyos efectos están regulados en el artículo 907 del mismo cuerpo, mucho menos podrá considerarse cumplida -en el ámbito del derecho del trabajo-, la carga de entregar las certificaciones de ley, por la mera intimación a que se las retire.

El principal contaba con la posibilidad de consignar las certificaciones, en sentido estricto, al tiempo que podría haber dado intervención a la autoridad de aplicación administrativa local, lo cual no hizo.

Respecto de la segunda inteligencia, esto es, que obran anejadas a fs. 48 y 50/51 las constancias requeridas, cabe poner de relieve que tampoco puede prosperar el planteo de la recurrente.

En principio, porque la obligación de entregar las certificaciones laborales es de cumplimiento inmediato, debiendo cumplimentarse al tiempo de la extinción del vínculo.

El distracto se produjo en fecha 08 de agosto de 2019; en tanto que la contestación de demanda fue operada en fecha 10 de febrero de 2020 (Conf. fs. 57 vta.).

De lo expuesto cabe concluir que la aplicación de la multa dispuesta en la sentencia de grado, se ajusta a derecho.

A *fortiori* cabe adundar que las certificaciones adjuntadas a fs. 48 y 50/51, no cumplen con la exigencia de consignar la calificación personal obtenida en los puestos de trabajo desempeñados, ni las acciones regulares de capacitación (Ley 24.576 Título II, Cap. VIII, LCT), lo cual fue oportunamente fundamentado en la sentencia de grado.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del recurso corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados P. M. M. y L. M. en el en el 30% (en conjunto), y los del letrado de la parte demandada, abogado M. D. G. L., en el 25% de los fijados en la Instancia anterior; todo ellos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso concedido a la demandada.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los Dres. P. M. M., apoderado de la actora y su patrocinante, Dr. L. M., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. M. D. G. L., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso concedido a la demandada.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los Dres. P. M. M., apoderado de la actora y su patrocinante, Dr. L. M., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. M. D. G. L., apoderado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.